

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00418 00

De acuerdo al informe secretarial y la solicitud formulada por el profesional en derecho Roberto Zorro Talero, estese a lo dispuesto en auto de junio 29 del año en curso (posc 52).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81099d6ef72b7a5471cfe4c2c56b1e964a37bd8fd7a793db19687439b000a122**

Documento generado en 29/11/2022 02:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00481 00

De acuerdo al informe secretarial y documental que anteceden, previo a dar trámite a la solicitud elevada por la apoderada de la demandante, se requiere a la libelista para que allegue a este despacho el original del despacho comisorio 042 y que fuera retirado en septiembre 22 del año en curso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22facb4822354f42356b61d715958a09f69b57370bcd94764f0fcd1e36caf8fb**

Documento generado en 29/11/2022 02:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00396 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, extremos procesales, **incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado actor**, la que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 del D. leg 806 de 2020)

SEGUNDO: Adecúese el acápite de pretensiones incluyendo la declaración que por este medio pretende obtener, pues mírese que las pretensiones que se enarbolan como de condena para la demandada (*únicamente*), acorde con la naturaleza de la acción que deprecia, como lo solicita no es propia del proceso **declarativo**. (num 4, art. 82, inc. 3, num. 1, art. 90 del C.G. del P).

TERCERO: Dese cumplimiento al numeral 7º del artículo 90 referido, respecto de acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad por los hechos que aquí se aducen respecto del Estado Colombiano.

CUARTO: Como quiera que se pretende el reconocimiento y pago de **daños**, dese estricto cumplimiento al artículo 206, elevando juramento estimatorio de manera razonada, discriminando y cuantificando cada concepto materia de indemnización y perjuicios, **indicando como se generan, producen o de donde provienen**. (num. 7, art. 82, num, 6, art, 90).

QUINTO: Con fecha de expedición **no** superior a 30 días, alléguese los certificados de existencia y representación legal de **las sociedades** demandadas. (art. 85 e inc. 3º, num. 2º, art. 90 CGP)

SEXTO: De conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico (*según sea el caso*) de la copia de la demanda y sus anexos a los aquí demandados.

SEPTIMO: Del escrito subsanatorio deberá acreditar su envío con sus anexos a los demandados. (inc. 5º, art. 6º I 2213/2022).

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

JUEZ

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadafc7031e06ac61b1e8f10c5afbb4147a6887c4a8434c427433e6260cecd2a**

Documento generado en 29/11/2022 05:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 1100131030232022 00399 00

Al revisar la demanda y sus anexos, se verifica que el bien inmueble pretendido dentro del trámite de existencia, disolución y liquidación de sociedad civil de hecho (*única pretensión*) tiene un avalúo catastral de \$136´035000¹ valor que no asciende al monto que legalmente se exige para considerarla de mayor cuantía² (150 SMLMV), razón por la que el conocimiento del presente asunto lo debe asumir el señor juez civil municipal de esta ciudad, y no éste despacho judicial.

En tal virtud, de conformidad con lo reglado en los artículos 25 y 26 de la ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 90 *ibídem*, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda declarativa de existencia, disolución y liquidación de sociedad civil de hecho incoada por **MARIA NINFA CAPERA HERNANDEZ** contra **JEISSON EMILIO** y **HEIDY YURANY VILLAREAL BERRIO**, como **HEREDEROS DETERMINADOS** y herederos indeterminados de **MARTIN EMILIO VILLAREAL DIAZ**, por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda y sus anexos, a la oficina judicial para que se verifique su reparto entre los juzgados civiles municipales de Bogota D.C.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

AÑO GRAVABLE 2022			
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0216DWHY	2. Matricula Inmobiliaria 40491379	3. Cédula Catastral 002450813500000000	4. Estrato 2
	5. Dirección del Predio DG 64 BIS SUR 73F 29		
B. INFORMACIÓN ÁREAS DEL PREDIO		C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA	
6. Área de terreno en metros 69.41	7. Área construida en metros 235.23	8. Destino 61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES	
9. Tarifa 6		9.1 Porcentaje de exención 0 %	
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. Apellido(s) y Nombres o Razón Social MARTIN EMILIO VILLARREAL DIAZ		11. Documento de identificación (tipo y Numero) CC 19292007 - 2	
12. Numero de identificación de quien efectuó el pago CC 19292007 - 2			
E. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y/O PAGO			
13. AUTOVALUO (Base Gravable)		AA PU	136,035,000
14. IMPUESTO A CARGO			762,000
15. CAMPAÑAS			-

² \$ 1´000.000 para el año 2022.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2d17a844b05babf0d843094605733d93978e111b4710ac238ad0c3752e6d9d**

Documento generado en 29/11/2022 05:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00403 00**

Reunidas las exigencias de los artículos 422 y 468 del CGP, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para hacer efectiva la garantía real que impetra **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JUDY ANDREA CUEVAS PARRA**, para que en el término de cinco (5) días, pague:

1.- Por 865,318.0384 UVRs, que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a **\$274'572.855,32** correspondiente al capital acelerado del pagare **53040459**.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada calculados a la tasa establecida en la demanda, sin que superen la máxima legal permitida según las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por 948.8554 URVs, que a la fecha de presentar la demanda equivalían a **\$301.079,98**, por concepto de la cuota vencida en agosto 5 de 2022.

3.- Por 954.4059 URVs, que a la fecha de presentar la demanda equivalían a **\$302.841.20**, por concepto de la cuota vencida en setiembre 5 de 2022.

4.- Por 959.9889 URVs, que a la fecha de presentar la demanda equivalían a **\$304.612,73**, por concepto de la cuota vencida en octubre 5 de 2022.

5.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas vencidas, desde la fecha en que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados sin que superen el monto máximo legal establecido por la ley.

6.- \$4'069.476,20, por los intereses de plazo causados sobre las sumas de capital representadas en cuotas vencidas.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría ofíciase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Decretar el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C - 7040**, de propiedad de la ejecutada. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios Ordenase su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 468 del C. G. del P., para lo cual la actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a **HEVARAN SAS** quien actúa por intermedio de la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada del ente acreedor, en la forma y términos del poder conferido.

Sígase el trámite dispuesto por el art. 468 y siguientes del C. G. del P., para la efectividad de la garantía real de bien gravado con HIPOTECA.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c4cf63755242fddf57e76c6e5289177be7e0ebaadbcb917eb4aed22cc4b6f**
Documento generado en 29/11/2022 05:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00409 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, identificando además, el título valor base de la ejecución, incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada actora, la que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (*núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 del D. leg 806 de 2020*)

SEGUNDO: Acredítese documentalmente, que quien efectuó la transferencia de los derechos instrumentados en el documento venero de la presente acción, estaba estatutaria o legalmente facultados para ello¹.

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

¹ Endoso en propiedad en favor de **SISTEMBRO SAS – DIANA CAROLINA DUARTE RIVERA.**

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57069ee82a0f4c9c5d9c5187006fd1ebe993410d7ef3d9699386562712af0464**

Documento generado en 29/11/2022 05:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00411 00**

Reunidos los requisitos formales de los artículos 368, 82 y SS del código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA** de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que incoa **ELIZABETH SANDOVAL ROMERO** contra **CECILIA HERNANDEZ VELASQUEZ** y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles materia de la Litis, de la que debe correrse traslado, con sus anexos, a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

SEGUNDO: Emplácese a **CECILIA HERNANDEZ VELASQUEZ** y a las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre los bienes objeto de usucapión, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto a numeral 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, por secretaria realícese la inclusión de los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P. y artículo 1° del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50214076**, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

QUINTO: INFÓRMESE de la existencia de este proceso a la superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, **Alcaldía Mayor de Bogotá**, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el numeral 6 del mismo articulado. En el oficio inclúyase el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión.

SEXTO: Con estribo en lo dispuesto a numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de nuestra normatividad procesal civil, por secretaria oficiése a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la superintendencia de Notariado y Registro, para que en el menor tiempo posible se sirva

remitir con destino a este despacho y para presente asunto, **CERTIFICACIÓN** de vigencia de las cedula de ciudadanía de quien se relaciona a continuación:

Nombre.	Cedula.	Calidad.
CECILIA HERNANDEZ VELASQUEZ.	20.181.962	Demandada.

Lo anterior a fin de constatar si al interior de tales documentos se encuentra inscrita nota de deceso.

SEPTIMO: Verificado el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la Litis, se logra apreciar que aparece inscrita limitación a la propiedad a favor de **ARROYABE HERNANDEZ MARIA AURORA**¹ por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 ejusdem, se ordena su citación como acreedora hipotecaria.

Para tales fines, debe la parte actora proceder conforme lo disponen los artículos 291, 292 y/o ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Bastantéesele al profesional en derecho **LUIS ANDRES GARCIA NAVARRO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

¹ Ver anotación 7 (sin cancelar).

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8d66ff9be8246f0cf6f8c4d367f9d603bdf3b72c3c7895fc436424ff7fbaa4**

Documento generado en 29/11/2022 05:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00392 00**

A efectos de proveer sobre la orden compulsiva deprecada en este caso, se advierte que el documento que la parte actora aduce es la base de esta ejecución, esto es, el “acta de conciliación que presta merito jurídico”, no satisface las exigencias del artículo 422 del CGP, para considerarlo como título que preste merito ejecutivo para exigir de **ALIANZA FIDUCIARIA SA, FIDEICOMISO ALAMEDA y CONSORCIO INMOBILIARIO COINSA SAS**, lo que por medio de esta acción se procura, como quiera que, según tal norma, «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*», pero tal documento adolece del requisito exigibilidad, pues no reporta fecha para otorgar y suscribir escritura (*que ya se suscribió - con firma faltante de banco*), además, de no encontrarse obligadas en dicho documento todas las personas jurídicas que aquí se pretende demandar; argumentos más que suficientes para negar la ejecución aquí solicitada, por lo tanto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C.,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la ejecución solicitada por **NELSON RAMIRO CONTRERAS CALDERON** contra **ALIANZA FIDUCIARIA SA, FIDEICOMISO ALAMEDA y CONSORCIO INMOBILIARIO COINSA SAS**.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose (*dda virtual*). Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Infórmese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que realice la compensación respectiva.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32eea1243ffe8a33d2ce312f60e2963eed868ed5aac078a57eb7443c98aa5a4a**

Documento generado en 30/11/2022 08:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>